

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023 – 00249 00** 

1. Téngase en cuenta que la demandada **DORIS AMAYA MARTINEZ**, se notificó de manera personal en las instalaciones del Despacho el día 06 de julio de 2023¹, remitiéndose por parte de esta sede judicial el link del expediente digital junto con el auto del 14 de julio de 2023, por medio del cual se corrigió el auto admisorio de la demanda². Es menester indicar que la demandada, dentro del término legal contestó la demanda e impetró excepciones de mérito, de las cuales una vez se integre la litis se les dará el trámite legal.

Así mismo, se tiene que la abogada **LAURA SANTANA BARRIOS** actúa en calidad de apoderada judicial de la señora **DORIS AMAYA MARTINEZ.** 

**2.** Obre en autos la documental militante a numeral 20 del expediente digital, por medio del cual la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación de la demanda **DORIS AMAYA MARTINEZ**, con resultados positivos.

Sobre lo anterior, debe indicar el Despacho que la anterior práctica de notificación personal no se tendrá en cuenta, como quiera existe un hibrido entre la notificación realizada, puesto que en la comunicación enviada al correo electrónico de la pasiva refiere que el mismo se efectúa de conformidad a lo establecido por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, en el mismo se establecen lo términos pregonados por el Art. 292 del C.G. del P., sin que se permita establecer sobre que normatividad la parte actora realiza la notificación a la pasiva.

Por lo anterior, se rememora que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone que las notificaciones personales se efectuarán "(...) con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." (Negrilla fuera del texto original). Término diferente al dispuesto al Art. 292 del C. G. del P.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numeral 14 C01 Exp. Digital.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Numeral 16 C01 Exp. Digital.

**3.** De otro lado y como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral **2**° del auto del 14 de julio de 2023³, se requiere al actor para que allegue las fotografías de la instalación de la valla, las cuales deben cumplir los requisitos establecidos en el Art. 375 del C. G. del P y con las previsiones indicadas en el auto en mención, a fin de ordenar la inclusión del contenido de la misma en Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

# NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7080318bd5580ce00d97d4adf61a33c5f5f13233bdc033073f9f1a13937720c0**Documento generado en 24/10/2023 02:09:31 PM

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Numeral 15 C01 Exp. Digital.



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2021–01258 00** 

Teniendo en cuenta que el rodante de placas **IWL-998** de propiedad del deudor JOHNSON BARRETO ACEVEDO, fue inmovilizado tal y como dan cuenta los documentos que militan en el numeral 39 del expediente digital, se ordenará su entrega para lo cual se oficiará al parqueadero **LA PRINCIPAL S.A.S.**, para que entregue el rodante a favor del acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE, oficiese de conformidad.

En consecuencia, como ya se cumplió el objeto del trámite de pago directo, el Despacho:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso de pago directo del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **JOHNSON BARRETO ACEVEDO.** 

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena la entrega del vehículo de placas **IWL-998** a favor de la entidad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** para lo cual oficiese al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. proceda secretaria de conformidad.

Se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas **IWL-998.** Líbrense las comunicaciones pertinentes. En consonancia, se ordena oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores–SIJIN informando del levantamiento de la medida cautelar.

**TERCERO:** Por secretaría, expídase con destino y a costa de la parte demandada, la constancia de desglose electrónica de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69da97e2be49317bf938b94f4e76d644cf83030764ad8dcd6011270110d3d4f0**Documento generado en 24/10/2023 02:09:02 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso No. 110014003040-2022-01421-00** 

En vista con la solicitud allegada que obra en el numeral 10 del expediente, por la EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO como parte demandada, el Despacho, no se manifestara frente a la nulidad procesal, como quiera que la presente demanda fue rechazada mediante auto del 10 de noviembre de 2022, sin que el apoderado de la actora presentara ningún medio de impugnación dejando fenecer el termino para ello conforme lo dispone el artículo 117 del C.G. del Proceso.

Secretaria archive el expediente.

# NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe055f4565023460a14fb98a93bd4e30c3ab6be06295b250e20af54a8596e5f7**Documento generado en 24/10/2023 02:09:02 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022– 01495-00** 

Conforme lo consagra el literal (e) del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., se concede el recurso de apelación impetrado por el apoderado del actor, y apelación adhesiva de la pasiva en contra del auto de fecha 27 de septiembre de 2023. Recurso que se concede en el efecto suspensivo. En consecuencia, proceda secretaria a remitir el expediente digital al superior funcional (Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C.-Reparto) para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

#### Código de verificación: 030c7216c4c57e3d61418111d8d7b2140b07d35072d62eca081e3987309562c9

Documento generado en 24/10/2023 02:09:04 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040<u>2023-00118-</u>00** 

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado 01 de febrero de 2023, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del articulo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

# NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por: Jhon Erik Lopez Guzman

# Juez Juzgado Municipal Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46498098200216b1f682745b778d9e84b4d5a9e582dc111eadd08e84cde9e808

Documento generado en 24/10/2023 02:09:05 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–00118-00** 

Se ordena agregar al expediente las respuestas de las entidades bancarias que reposan en el numeral 07 al 28 del C. No.02, se ordena ponerla en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

# NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (2)

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 533aa24c21b032237ae8d7bdfbadaa82a88be797ab8f852b80face3eb9d4ec4d

Documento generado en 24/10/2023 02:09:05 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023–00122 00** 

En atención a la solicitud de la apoderada de la actora que precede, y teniendo en cuenta el informe allegado por el Parqueadero Judicial Impormáquinas Y Equipos LTDA sobre el ingreso del vehículo de placas DLZ-041 el día 31 de marzo de 2023, como lo acredita los numerales 12 y 31 del expediente digital y lo requerido mediante auto el 4 de mayo de 2023, se evidencia que el vehículo se aprehendió e ingresó al parqueadero sin contar con el respectivo oficio de inmovilización expedido por el Juzgado, y quien remitió el automotor fue un funcionario de la Policía Nacional identificado con placa No. 179661 Patrullero Andrés Ávila Calderón, recibido por el señor WILMER PINILLA identificado con cedula No.1.023.977.595.

Actuaciones que resultan contrarias a la Constitución y la ley, pues la orden de aprehensión del rodante de placas DLZ-041 no se podía ejecutar hasta tanto se remitiera el oficio a la autoridad Policial competente, y a pesar de no haberse remitido el mentado oficio el rodante fue inmovilizado y dejado en el Parqueadero Judicial Impormáquinas y Equipos LTDA el 31 de marzo de 2023 como antes se indicó, en consecuencia, el Juzgado no puede avalar conductas que pueden constituir conducta punible o disciplinaria por el funcionario de Policía que sin tener la respectiva orden procedió a inmovilizar el rodante, como tampoco puede el estrado judicial pasar por alto ese acto ilegal y dar plenos efectos jurídicos a una inmovilización ilegal.

En virtud de lo anterior, y como estamos en presencia de actos ilegales con los cuales se cercenaron derechos constitucionales como legales de la deudora SILVANA SALGUERO ARTUDUAGA, en consecuencia, se debe declarar ilegal la retención e inmovilización del rodante de placas DLZ-041, por ende, se ordenará al PARQUEADERO JUDICIAL IMPORMÁQUINAS Y EQUIPOS LTDA la entrega inmediata del vehículo de placas DLZ-041, a la señora SILVANA SALGUERO ARTUDUAGA, pues se reitera que la aprehensión del automotor se dio de manera ilegal al no contar con el respectivo oficio remitido por el Juzgado. Oficiese.

Igualmente, ante lo ordenado en esta providencia, se ordena a la secretaría del Juzgado proceder remitir el oficio de inmovilización del rodante de placas **DLZ-041** a la **POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES SIJIN**.

De otro lado, de acuerdo a lo anterior y en vista que la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES SIJIN en escrito obrante en el numeral 29 del exp. digital informó que "consultada a la base de datos antes mencionada, verificada la placa DLZ-041 a la fecha registra NO VIGENTE en sistema, sin orden de inmovilización" y, sin embargo, el patrullero Andrés Ávila Calderón identificado con placa No. 179661, aprehendió el vehículo de placas DLZ-041, se ordena compulsar copias correspondientes junto con sus anexos a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, para que dentro del ámbito de competencia de cada entidad investigue las conductas que se hayan cometido por la aprehensión e inmovilización ilegal del vehículo de placas DLZ-041. Secretaria proceda de conformidad.

En cuanto a la solicitud de cancelación de medida de aprehensión del rodante de placas DLZ-041, elevada por la apoderada del actor, se requiere para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia indique si conforme a lo ordenado en este proveído desea continuar con su solicitud de cancelar la aprehensión del rodante. Secretaria controle el término otorgado y vencido ingrese el expediente al Despacho.

# NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01ca2c749cbd7fc824dca9085f8ec2a924b3bdbae3c28eeb00c6184080bfa41a

Documento generado en 24/10/2023 02:09:07 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023-00123 00** 

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció frente al traslado de las excepciones de mérito y la objeción del juramento estimatorio formuladas por los demandados.

Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el día 6 de febrero de 2024 las 9:30 а A.M.. se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma cual MICROSOFT TEAMS, por lo cual se requiere a las partes apoderados a fin de que informen sobre cualqui actualización de sus direcciones en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud a lo consagrado en el parágrafo del artículo 372 *ibídem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

- 1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta lítis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:
- **a. DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de demanda, subsanación y en el que se descorrió el traslado de la contestación.
- b. TESTIMONIAL: Se ordena recepcionar la declaración de los señores CESAR AUGUSTO DÍAZ, JHON EDUARD GACHA MARÍN, RICARDO ALONSO CARVAJAL CAMACHO, para lo cual

debe la parte demandante deberá hacer comparecer a dichos testigos el día y hora señalados en esta providencia para la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., pues en caso de que incumpla su deber se prescindirá de dichos testigos.

- c. INTERROGATORATORIO DE PARTE: Se ordena recepcionar del interrogatorio de parte que debe absolver el demandado HUGO ENRIQUE FOEREO PRIETO, el cual se realizará en la fecha y hora fijada en esta providencia para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. del P.
- **d. OFICIOS:** Oficiese a la Fiscalía Local de Sesquile-Cundinamarca, para que proceda remitir copia digital de las diligencias relacionadas con la noticia criminal No. 253266101251202180001 en contra del señor Hugo Enrique Forero Prieto.
- e. DICTAMEN PERICIAL DE ENTIDADES OFICIALES: Al tenor a lo previsto en el Art. 234 del C. G. del P., ofíciese a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a fin de que proceda designar un funcionario para que proceda realizar un dictamen pericial relacionado con la "Valoración de invalidez de la menor Laura Victoria Plaza Santos", dictamen pericial que debe exponerse el día y hora señalados en esta providencia.

Se advierte a la parte demandante que deberá suministrar el dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba, los cuales deben cancelarse a la referida entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director haya señalado el monto, so pena de prescindir de la prueba pericial.

- 2) PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO SEGUROS DEL ESTADO S.A.: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta lítis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:
- **a. DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos que se allegaron junto con el escrito de contestación¹.
- b. INTERROGATORATORIO DE PARTE: Se ordena recepcionar del interrogatorio de parte que debe absolver los demandantes ALVARO HERNÁN PLAZA MANZANO y MARIA MILVIA ROCIO SANTOS PUERTA, el cual se realizará en la fecha y hora fijada en esta providencia para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. del P.

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numeral 15 del expediente digital.

- **c.** Se ordena recepcionar la declaración de los demandantes ALVARO HERNÁN PLAZA MANZANO y MARIA MILVIA ROCIO SANTOS PUERTA.
- 3). PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO HUGO ENRIQUE FORERO PRIETO: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta lítis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:
  - **a. DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos que se allegaron junto con el escrito de contestación<sup>2</sup>.
  - **b. DICTAMEN PERICIAL:** Se rechaza el decreto de la prueba pericial con sustento en lo normado en el artículo 227 del C. G. del P., en la medida que la parte demandada que pretendía valerse de un dictamen pericial debió aportarlo al momento de pronunciarse sobre el escrito de la demanda, sin que en el presente trámite lo hubiere realizado.
  - c. **TESTIMONIAL:** Se niega ya que no cumple con los requisitos ordenado en el artículo 212 del C. G. del P. en lo que respecta que "...Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...". (Resaltado del Juzgado), y en este caso no se indicó el domicilio, residencia o lugar para ser citado y menos se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba.

Así las cosas y dado que las partes no solicitaron más acervo probatorio, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado, así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la hora y fecha indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurran o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).

Por último, se les impone a los apoderados de las partes, la carga procesal de contactar a los testigos que hayan ofrecido en su demanda, contestación y excepción, así mismo a los auxiliarles de justicia que deben participar en la audiencia conforme al decreto de pruebas emitido en este proceso, debiendo aportar los datos de contacto como son número de celular y su dirección electrónica (correo electrónico) de dichas personas, indicándoles que debe estar disponibles con los medios electrónicos necesarios para la conexión vía virtual en la fecha y hora que en esta providencia se señalara. En

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Numeral 19 del expediente digital.

consecuencia, los apoderados de las partes deberán allegar la información requerida dentro de los tres días (3) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de las sanciones a que haya lugar.

# NOTIFÍQUESE, JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 290526858d3aaa84e33e939f15d7d13f9d7c2b0f16d7dbabf7d3e99d4df17e49

Documento generado en 24/10/2023 02:09:08 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023-00126 00** 

- **1.** Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.
- **2.** Por Secretaría, súrtase el traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora *(Numeral 22 del expediente digital)*, de conformidad con lo previsto en el Núm. 2° del Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

Lagc

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numeral 21, Cd 01 Principal del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f00f1bca5939ce62ab6c62a0f058ac07c47fed1f5bdd18e9fb05cbae6e4b939e

Documento generado en 24/10/2023 02:09:10 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–00127-00** 

Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de este Despacho (Numeral 17 del expediente), conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

De otro lado, se corre traslado de tres (3) días articulo 446 C.G. del Proceso, a la pasiva de la liquidación de crédito allegada por la activa vista en el numeral 20 del expediente digital.

De acuerdo a la solicitud de sustitución de poder de la abogada SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL, se acepta y se tiene a la abogada **YULIETH CAMILA CORREDOR VASQUEZ** como apoderada de la actora.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal

#### Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e09d08db30ec781e5b09dcf69d4cf0aa00b2414f6de7002e3ea282a524decc**Documento generado en 24/10/2023 02:09:10 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso No. 110014003040-202300134-00** 

En vista que el Despacho no observa tramite a la medida de embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40767772**, así como tampoco las actuaciones tendientes a obtener la notificación a la pasiva, se hace imperioso: **i) REQUERIR** a la parte activa para que se sirva demostrar el registro de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40767772**, teniendo en cuenta que el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos se encuentra realizado desde el 18 de mayo de 2023 según histórico del proceso y **ii) REQUERIR** a la parte actora para que aporte las constancias de las diligencias de notificación de la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado 8 de febrero de 2023¹.

# NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e43fc3de2294405e0ab42278f40ec1b8fd207d45714d4f5c70362076a63a468

Documento generado en 24/10/2023 02:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numeral 05 del C01 Exp. Digital.



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso No. 110014003040-2023-00145-00** 

De acuerdo con la solicitud realizada por el apoderado de la actora y que obra en el numeral 34 del expediente, la misma no es procedente, como quiera que el proceso se encuentra terminado mediante providencia del 10 de mayo de 2023. secretaria proceda de conformidad a dar cumplimiento con lo ordenado en el numeral quinto de la anterior providencia.

# NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c167dc88e53c6e9219842159c52d4213c8a80f887fbcac5aad994f48ae28d061

Documento generado en 24/10/2023 02:09:13 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

#### Ref. No. 110014003040 2023-00147 00

Se ordena agregar al expediente (numerales 10 al 12; 15 al 17; 19; 21; 23; 25; 27; 28; 30 al 31; 33; 35; 39; 41; 43 al 44 del expediente digital C.02), las respuestas de las diferentes entidades.

Así mismo, se ordena agregar al expediente (numeral 21 del expediente digital C.2), la respuesta de la Secretaria de Movilidad, en la que indicó que se acató la medida de embargo del vehículo de placas JLZ312 y se inscribió en el Registro Distrital Automotor de Bogotá.

Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (2)

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca613402f58df4cd02c76ca341ffc8662220d8076f94375fae5e66a283a1729**Documento generado en 24/10/2023 02:09:14 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–0014700** 

Téngase en cuenta que el demandado **OSCAR RODRIGO ALFONSO GÓMEZ**, a través del auto del 5 de junio de 2023<sup>1</sup>, se tuvo notificado por conducta concluyente, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **OSCAR RODRIGO ALFONSO GÓMEZ**, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré, allegado al expediente como base del proceso, así como por los intereses moratorios y de plazo. Título valor del cual se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el inciso 1° del artículo 301 del C. G. del P., y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

 $<sup>^{\</sup>scriptscriptstyle 1}$  Numeral 13 C01 Exp. Digital.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** con la ejecución incoada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A,** en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquídense por secretaría.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.913.769.

**QUINTO:** De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (1)

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab1fc890efcf25e4e56aad6110b51e444f85dbd62b8c2c0520d7edfa2bbb0f38

Documento generado en 24/10/2023 02:09:16 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

#### Ref. No. 110014003040 2023-00148-00

Conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto del 14 de julio de 2023, (Numeral 15 C. Principal del expediente), en el sentido de indicar que la fecha de la audiencia era el **03 de octubre de 2023 a las 9:30 A.M**.

En lo demás queda incólume dicha providencia.

Respecto a la solicitud realizada por el abogado de la actora, referente al traslado, no es procedente teniendo en cuenta, que se realizó conforme al numeral 09 de la ley 2213 de 2022, es decir la parte pasiva le corrió traslado a la activa el día 24 de abril de 2023 (No.13 del expediente).

Por último, y en aras de realizar la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, que se había convocado en auto del 14 de julio de 2023, se fija el día **19 de enero de 2024 a las 2:30 P.M.**, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

# NOTIFÍQUESE,

# JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Jhon Erik Lopez Guzman

Firmado Por:

# Juez Juzgado Municipal Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aff40cfcea3358f587b3f4cccb99e43197d22404da238870fea6fc30cf56dc8**Documento generado en 24/10/2023 02:09:16 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023–00154 00** 

Para futura memoria procesal, téngase en cuenta que la sociedad **INMOBILIARIA JURÍDICA COLOMBIA S.A.S**, aceptó la designación para el cargo de secuestre, obrante a numeral 42 del C02 expediente digital.

Se pone de presente al secuestre designado, que de conformidad con el Despacho Comisorio No. 054 del 28 de agosto de 2023, y de acuerdo a lo informado en el Telegrama No. 118010, deberá manifestar la aceptación del cargo y tomar posesión ante el comisionado (alcalde de la jurisdicción respectiva), quien estará encargado de fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia comisionada.

Secretaría, ponga esta decisión en conocimiento del secuestre.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (2)

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5d3588d1fd5d60f6ec4b156d641ef8a72651a4743221173e9a083bd257c75bd

Documento generado en 24/10/2023 02:09:17 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–0015400** 

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 17 de la carpeta digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (1)

K.T.M,B

Firmado Por: Jhon Erik Lopez Guzman Juez

#### Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73df128f6a79afbcbc9586837a60a6a7ef4b82d5de30ec3918fbd06c7f2f593e**Documento generado en 24/10/2023 02:09:19 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

#### Ref. No. 110014003040 2023-00189 00

Se ordena agregar al expediente (numerales 02; 04; 06; 08; 10; 12 al 13; 15; 17 al 18; 20; 22; 26; 28; 30; 32; 34 y 36 del expediente digital C.02), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (2)

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal

#### Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5021d5aa0ec504768cec9d07dd4414ff3cc24a88d5594a661e1b33fd4c07f42d

Documento generado en 24/10/2023 02:09:20 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **Rad. No. 110014003040-202300189-00** 

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (1)

K.T.M.B.

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numeral 19 C01 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cdcfffcc66e9b9dd8bd386812d63cda773d30d59e9e239131cd350bd60373a**Documento generado en 24/10/2023 02:09:21 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023-00191 00** 

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

Lagc

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numeral 18, Cd 01 Principal del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772e70791efd953001d4bb3e3563dc1e090d7e7c14e5d200adf4c5c4fecbdc46**Documento generado en 24/10/2023 02:09:21 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023–00201-00** 

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 12 de la carpeta digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE,

#### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0260e75fc42bcf80f0cce71e40c40590d5a5e60d7a1303f90fb87d9d1f4b114

Documento generado en 24/10/2023 02:09:22 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023–00208 00** 

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró la apoderada judicial de la parte actora en contra del numeral 2° de la providencia calendada 17 de marzo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago respecto los intereses de plazo.

#### **ANTECEDENTES:**

La recurrente precisó que, la exigibilidad de la obligación de los intereses de plazo se pactó por las partes la obtención de un rendimiento fijo por el capital entregado al extremo actor; en consecuencia, se cumple con esta condición dentro del título ejecutivo. En el caso concreto las partes estipularon en el titulo el interés remuneratorio a la suma de 2% mensual como aquellos que pretenden reconocer el rédito por el uso del capital. Suma igual a novecientos mil ciento cuarenta y cinco pesos M.CTE (\$900.145).

Del recurso no se corrió traslado dado que no está trabada la Litis.

#### PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de los recurrentes, pues quien impetra el recurso es el apoderado actor, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a NO prosperar conforme los siguientes argumentos:

Tratándose de intereses de plazo, la Superintendencia Financiera en concepto No. 2006000164-001¹, citando a la Corte Suprema de Justicia, refirió que los misma son los "causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo". A su vez, en el Decreto 1702 de 2015 se definió el interese remuneratorio como "(...) el porcentaje sobre el valor prestado que recibirá el acreedor durante el tiempo que el dinero está en poder del deudor, es decir, durante el plazo que se le otorga a este último para restituir el capital debido".

Una vez revisadas las presentes diligencias, en especial el escrito de la demanda y subsanación se observa que la parte actora pretendió

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> https://vlex.com.co/vid/-404923737.

"librar mandamiento de pago por la suma de \$900.145.00 por concepto de intereses corrientes o de plazo, causados durante la obligación siendo exigible **desde** el día 18 de noviembre de 2022".

De cara a lo expuesto, atendiendo los apartes normativos atrás señalados, los réditos pretendidos se causan durante el plazo que se le otorgo al demandado y no como lo indico la parte actora en el escrito de subsanación, **desde** el día del vencimiento de la obligación (18 de noviembre de 2022.

Por tales razones, es incuestionable que para el caso en particular no se cumple con los presupuestos necesarios para la acción ejecutiva respecto los intereses corrientes o remuneratorios, concluyendo este Despacho Judicial que el numeral 2° del auto calendado 17 de marzo de 2023² se encuentra ajustada a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el numeral 2° del auto calendado 17 de marzo de 2023<sup>3</sup>, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Secretaria controle el término otorgado a los demandados para pagar o excepcionar, vencidos ingrese de inmediato el expediente al Despacho.

## NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Numeral 09, Cd. Principal del exp. digital.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Numeral 09, Cd. Principal del exp. digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f04f04e2339d43787e1b67ced964725023225704842b2b98b8676deac25b671

Documento generado en 24/10/2023 02:09:24 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) **RAD. No. 110014003040 2023– 0022100** 

Obre en autos las documentales arrimadas por el extremo actor a numeral 17, 18 y 20 del expediente digital, por medio de las cuales pretende demostrar las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G del P., de la demandada **GILMA PATRICIA CHITIVA LEÓN**, con resultado negativo por causal de devolución "DIRECCIÓN NO EXISTE".

Por lo anterior, se insta al actor proceder a realizar el trámite de notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte demandada en la dirección electrónica indicada en el escrito inicial de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

#### NOTIFÍQUESE,

#### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 419e09788717af5fb731149418b03b402b2b9c0dc35e74cbd6fdabf3d71a93c3

Documento generado en 24/10/2023 02:09:25 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

#### Ref. No. 110014003040 2023 - 00239 -00

En atención al escrito que milita en el numeral 13 del expediente, remitido por el apoderado de la parte actora desde el correo electrónico registrado en la demanda, se establece que la obligación objeto de recaudo ha sido satisfecha por el extremo pasivo dentro del término y en las circunstancias previstas en el Art. 461 del C.G.P., por lo que es del caso dar aplicación a tal precepto. Se dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA) contra ELIANA JULIETH LÓPEZ GÓMEZ, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

**TERCERO:** Se ordena a favor del demandado el desglose digital de los títulos valores base del proceso, dejándose constancia que el presente proceso terminó por pago total de la obligación.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

**QUINTO:** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE, JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e75e5d1143b42b2bd2a26f46f2239b42290a3bd9ada2a683a02bacf7961f190**Documento generado en 24/10/2023 02:09:27 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–00279 00** 

Reunidos los requisitos de que trata el artículo 93 del C. G. del P., se **ADMITE** la **REFORMA DE LA DEMANDA** impetrada en este asunto, al existir alteración de los hechos y las pretensiones.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO**: Tener por reformada la demanda.

**SEGUNDO**: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA** contra **ROY MARLON PACAYA TAPAYURI**, por las siguientes sumas dinerarias:

#### Pagaré No. 1040380

- **1**. **\$88.873.993.00** correspondiente al capital.
- **2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (28 de septiembre de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **3. \$20.133.207.00** correspondiente a los intereses remuneratorios pactados en el pagaré base del proceso.
- **4.** Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO**: Notificar de esta providencia al demandado, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**TERCERO**: Téngase en cuenta que el abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para atención del usuario cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co audiencias las realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

En lo demás queda incólume el auto primigenio.

## NOTIFÍQUESE,

#### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f36f7b981f0c46b9f42b6e7739a4cbf046f5d7ccf1cccd12975e9851c236bd8**Documento generado en 24/10/2023 02:09:45 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–00284 00** 

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del articulo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

## NOTIFÍQUESE,

## JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3868d2c114237cb81615b9e222a7d51523247c9dbf4f47ac17f62a9477cf8489

Documento generado en 24/10/2023 02:09:46 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023-00286 00** 

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

\_\_\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numeral 12 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1e3878f7e03056c59ccc25cd58a13dc2ac9d590c3d3e91a20491b11b21317c2

Documento generado en 24/10/2023 02:09:49 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

#### Rad. No. 110014003040-202300290-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numeral 18 C01 Exp. Digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9b8b678e573f581be1cfa91866527a74ad05b735edf47c77ebebc59b552ab8**Documento generado en 24/10/2023 02:09:49 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

#### Ref. No. 110014003040 2023 - 00436-00

En atención al escrito que milita en el numeral 14 del expediente, remitido por el apoderado de la parte actora desde el correo electrónico registrado en la demanda, se establece que la obligación objeto de recaudo ha sido satisfecha por el extremo pasivo dentro del término y en las circunstancias previstas en el Art. 461 del C.G.P., por lo que es del caso dar aplicación a tal precepto. Se dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JHUBER ALEXANDER ESPINOSA CHICUAZUQUE, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

**TERCERO:** Se ordena a favor del demandado el desglose digital del título valor base del proceso, dejándose constancia que el presente proceso terminó por pago total de la obligación.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

**QUINTO:** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE, JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1249453f5023abf8fa66efcaf20916b83a683d476f9e1dd5c9b51b9d79fedd35**Documento generado en 24/10/2023 02:09:54 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023 **Ref. No. 1100140030402023–00527-00** 

Téngase en cuenta lo manifestado en el numeral 14 del expediente, mediante el cual el señor **ALVARO TRIVIÑO CHAPARRO** en calidad de promotor anexó copia del auto No.2023-INS-1950 del 19 de septiembre de 2023 y del aviso proferido por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en la que informó la admisión al proceso de reorganización abreviada de **ALVARO TRIVIÑO CHAPARRO**.

Respecto a lo anterior se ordena la devolución del despacho comisorio proveniente del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE – TOLIMA, sin diligenciar para los fines que estime pertinentes.

## NOTIFÍQUESE,

#### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

## Código de verificación: c79de15c1c675113d46b71e45f2711c7f958cf3d09d804f8cd1ce7ae5dc46ed9 Documento generado en 24/10/2023 02:09:55 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023-00589 00** 

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

Lagc

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numeral 11, Cd 01 Principal del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a646d4ec2354be4dadcf4e40b5c8241bc9a218a11040f623f2f84fc66c4ad4**Documento generado en 24/10/2023 02:09:56 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040** 2023-00618 00

Se ordena agregar al expediente (numeral 25 del expediente digital C.02). Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE,

#### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (2)

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36650ee6a03eca9b263dcfa532d81409fa7f487bbe8c7a95d811134b0ed10a8d

Documento generado en 24/10/2023 02:08:27 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023–00618 00** 

De cara al recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte actora<sup>1</sup> al auto del 11 de septiembre de 2023<sup>2</sup>, el Despacho procede a rechazar el mismo por interponerse de manera extemporánea, de conformidad con el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso.

Por Secretaría continúese controlando el término concedido en el auto adiado del 11 de septiembre de 2023, vencido dicho término ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (1)

K.T.M.B.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numeral 12 C01 Exp. Digital.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Numeral 11 C01 Exp. Digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea5d6e7343d20ef4611c707cb031259378781b5c08d6af602240c87cdf66ab0**Documento generado en 24/10/2023 02:08:28 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023-00777-00** 

Estando el expediente al despacho y como quiera que se pudo realizare la audiencia que estaba programada para el día 11 de octubre de 2023, se ordena reprogramar para el día **18 de diciembre de 2023 a las 2:30 P.M.,** la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**, por lo cual para la realización de la diligencia y audiencia virtual las partes y sus apoderados deberán en forma inmediata indicar sus direcciones electrónicas actualizadas en concordancia con las previsiones de la ley 2213 de 2022.

#### NOTIFÍQUESE,

## JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a118593d6a6f4d83f480feceafeee43669325bff1d2b81db79685bfbafbe26f5

Documento generado en 24/10/2023 02:08:29 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–00880-00** 

Se ordena agregar al expediente la respuesta de la Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima que reposan en el numeral 01 folio 04, del C. No.2, se ordena ponerla en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

De otro lado, y teniendo en cuenta que existe una incongruencia entre el número de matrícula del establecimiento de comercio **ABONOS DEL CAFÉ DE VILLARICA identificado con matricula No. 1894551,** con la mencionada en la respuesta de la Cámara de Comercio en donde indica que la matrícula es **90865** de agosto 16 de 2017, por lo cual, se requiere al actor para que se pronuncie dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

Secretaria controle término otorgado y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (2)

AR

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47d2e37b31dc8c571be2d4c3f74a9befbb92dce60f99e339e7256948ca69042**Documento generado en 24/10/2023 02:08:31 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023–00880-00** 

Téngase en cuenta que la demandada **FLOR ELENA SOTO ORJUELA** fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (numeral 7 y 9 C.1 exp. digital), quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **BANCO ITAU COLOMBIA S.A**, instauró demanda ejecutiva en contra de **FLOR ELENA SOTO ORJUELA** a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No.19498420. Título ejecutivo del cual se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de documentos auténticos, pues no fueron tachados de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Continuar con la ejecución de **BANCO ITAU COLOMBIA S.A** en contra de la demandada **FLOR ELENA SOTO ORJUELA** conforme al mandamiento de pago librado en su contra. (Numeral 05 del expediente)

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquídense por secretaría.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$3.202.350**.

**QUINTO:** De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

## NOTIFÍQUESE,

#### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49d6f561cc13be853a660da09870c154eb84e1880eef4e88690a7e0d244b5b8a

Documento generado en 24/10/2023 02:08:31 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023–00904 00** 

Obre en autos el certificado de la empresa de correos 'Rapientrega' que da cuenta de la notificación personal del demandado conforme a la Ley 2213 de 2022, cuyo mensaje fue enviado el 28 de julio del año 2023 al correo electrónico registrado en la demanda, el cual tiene acuse de recibido (fls 1 a 42. archivo n° 12, cuaderno principal). En virtud de lo anterior, se tiene por notificado al demandado **HARVEY LAGUNA MEDINA.** 

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** instauró demanda ejecutiva en contra de **HARVEY LAGUNA MEDINA** a fin de obtener el pago del pagaré No. 13507614. Título valor del cual se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A y en contra de HARVEY LAGUNA MEDINA, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 05 del expediente digital).

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquídense por secretaría.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.780.794** 

**QUINTO:** De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

## NOTIFÍQUESE,

#### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29783440800f83583b22d2ddd144fed09b99d3c8dac2917142c098b6effa8044

Documento generado en 24/10/2023 02:08:33 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023–01075 00** 

Téngase en cuenta que el demandado **EDUARDO BERNAL CARDENAS** fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos, tal como se indicó en auto de 14 de agosto de 2023<sup>2</sup>.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, instauró demanda eiecutiva en contra de EDUARDO BERNAL CARDENAS a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré desmaterializado No. 18120448 contentivo de la obligación 207410165668 y en el pagaré No. 02-00427940-03. Títulos valores de los cuales se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de documentos auténticos, pues no fueron tachados de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditadas las

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numeral 10 C01 Exp. Digital.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Numeral 09 C01 Exp. Digital.

obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Continuar con la ejecución en contra del demandado conforme al mandamiento de pago librado en su contra.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquídense por secretaría.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.121.551.

**QUINTO:** De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B

Firmado Por:

# Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd2f1b91053255c8608cc5b2e0003492ebf3c9247c4c2aa80a8517dec777f7ee

Documento generado en 24/10/2023 02:08:35 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040** 2023-01091 00

Se ordena agregar al expediente (numerales 07; 10; 12; 14; 16; 18; 22; 24 y 26 del expediente digital C.02), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

#### NOTIFÍQUESE,

#### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (2)

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8718ed5a46577080694a230dc78c5698658cbd4b0dd7b29a731c19472c5fdc6b**Documento generado en 24/10/2023 02:08:36 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023–01091-00** 

Atendiendo la solicitud de sustitución militante a documento 08 del expediente digital, téngase a la abogada **YULIETH CAMILA CORREDOR VASQUEZ** como apoderada sustituta de la parte demandante, en la forma y con las facultades del poder conferido.

Téngase en cuenta que el demandado **JAIRO TORRES ROJAS**, fue notificado conforme lo señalado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, (documento 06 del C01 exp. digital), quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos, tal como se indicó en auto de 01 de agosto de 2023 (documento 05 del C01 exp. digital).

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A- BBVA COLOMBIA instauró demanda ejecutiva en contra de JAIRO TORRES ROJAS, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 015896277124688, allegado al expediente como base del proceso, así como por los intereses moratorios y corrientes. Título valor del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA y en contra de JAIRO TORRES ROJAS, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago¹.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

**TERCERO: CONDENAR** en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquídense por secretaría.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.236.634**.

**QUINTO:** De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

**SEXTO:** Se tiene a la abogada **YULIETH CAMILA CORREDOR VASQUEZ** como apoderada sustituta de la parte demandante, en la forma y con las facultades del poder conferido

#### NOTIFÍQUESE,

#### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numeral 05 del C01 Expediente Digital.

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8c13e281ff5345f9a026b04960541b0214c08572730aa294d18b7feece4d46a

Documento generado en 24/10/2023 02:08:38 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023– 0111100** 

En vista de que la entidad demandante ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS-ASERCOOPI, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 09 de octubre de 2023<sup>1</sup>. El Despacho niega decretar la medida cautelar de:

"embargo y retención del 50% de la pensión, primas y demás emolumentos devengados por el señor **FERNANDEZ BELTRAN ALVARO JOSE** quien es pensionado de **COLFONDOS** los cuales denuncio bajo gravedad de Juramento como propiedad del demandado"

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (2)

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 468cb3cb4ddf498c17cfee1e523e54279ef9c9f8689aee1cbae1f2acfd27d3b3

Documento generado en 24/10/2023 02:08:40 PM

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numeral 09 C02 Exp. Digital.



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023–01111 00** 

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación del mandamiento de pago a la pasiva **FERNANDEZ BELTRAN ALVARO JOSE**, en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado el 09 de agosto de 2023¹, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del articulo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (1)

<u>K.T.M.B.</u>

 $<sup>^{\</sup>scriptscriptstyle 1}$  Numeral 05 C01 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fa9c53a4f8c51cc9aa228b2be5a57196e01d0a74e3743e3a06536b381d889d**Documento generado en 24/10/2023 02:08:42 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–01115 00** 

En atención a la solicitud obrante en el numeral 08 del expediente digital, y al tenor a lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el literal a) del auto calendado 9 de agosto de 2023<sup>1</sup>, en lo siguiente:

### a-) CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL PARA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR # M026300110244407449623294816.

- **1.** \$1.493.574.00 correspondiente a las sumas de dinero por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día **7 de mayo de 2023** y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y no como allí erradamente se consignó.
- **2. \$2.038.833.00** correspondiente a las sumas de dinero por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2023, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día **7 de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y no como allí erradamente se consignó.
- **3. \$2.493.095.00** correspondiente a las sumas de dinero por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2023, más los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día **7 de julio de 2023** y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y no como allí erradamente se consignó.

En lo demás permanece incólume el auto. Notifiquese esta decisión junto con la orden de apremio.

#### NOTIFÍQUESE,

#### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc
------

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numeral 05, Cd Principal del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88960ee354f51e8b9d9ed1325e695500cd8921c48bf4bb221b936a3429676678

Documento generado en 24/10/2023 02:08:42 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

#### Ref. No. 110014003040 2023-01300-00

Conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el inciso primero del auto del 9 de octubre de 2023¹, en el sentido de indicar que se ordena devolver el presente Despacho comisorio al comitente JUZGADO CINCUENTA y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para los fines legales a que hubiere lugar, tal y como se indicó en auto del 8 de septiembre de 2023² y no al JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, como ahí se señaló.

En lo demás queda incólume dicha providencia.

#### NOTIFÍQUESE,

#### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1a26e848684c94ff8d7de0e5fbc0d78755d72db9fffb44f5a062ddb7e150cc7

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numeral 12 C01 Exp. Digital.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Numeral 05 C01 Exp. Digital.



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023-01415 00** 

En atención a la solicitud hecha por el apoderado judicial de la parte actora<sup>1</sup>, y previo a decidir lo que en derecho corresponda, se **REQUIERE** a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva indicar sobre qué capital se cobran intereses de plazo en suma de \$9.305.655,98 según lo contenido en el pagaré número 132208487529, además, deberá indicar a que tasa de interés cobra dichos intereses, y el periodo en el cual se causaron (fecha inicial y fecha final).

Adicional a ello, en caso de que los intereses de plazo aducidos se causaron a las cuotas vencidas del 01 de septiembre de 2022 al 01 de septiembre de 2023, deberá aclarar por qué aduce que el interés de plazo se causa hasta el día 11 de septiembre de 2023, so pena de que el Despacho en atención al inciso primero del **artículo 430** del C. G del P., libre mandamiento respecto de dicho concepto en la forma que se considere legal.

Secretaría controle el término otorgado y vencido ingrese de inmediato el expediente al Despacho para impartir lo que en derecho corresponda.

#### NOTIFÍQUESE,

#### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numeral 07 C01 Exp. Digital.

Código de verificación: **b2c7738157af08b8cc6f324f81ce8a0d893681e202bf3e57ec23d71eac28f685**Documento generado en 24/10/2023 02:08:46 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023–01478 00** 

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Aclarará si los \$28.167.562 solicitados en la pretensión 1.2 por concepto de intereses causados y no pagados, corresponden a intereses remuneratorios o moratorios, pues de la literatura del pagaré No. **110000676280**, no se establece el tipo de interés cobrado.

Se previene que los intereses corrientes son aquellos que se causan desde la fecha de creación del título y hasta el vencimiento de este.

Es pertinente mencionar que en caso de que lo solicitado sea por los intereses de plazo deberá indicar la fecha de causación, fecha inicial y fecha final, la tasa cobrada y sobre qué capital se causaron, además, deberá tener en cuenta la literalidad del pagaré cuya fecha de creación es del 18 de septiembre de 2023 y fecha de vencimiento el 19 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO:** Deberá adicionar los hechos de la demanda a fin de indique en forma clara porque razón se causó la suma de \$28.167.562, en consecuencia, deberá precisar si es por intereses de plazo, por intereses de mora o por cualquier otro concepto, caso en el cual deberá indicar cuál fue la causa para su causación y deberá tener en cuenta la literalidad del pagaré que fue creado el 18 de septiembre de 2023 para ser cancelado el 19 de septiembre de 2023.

En consecuencia, si por esa suma de dinero se cobran intereses de plazo o de mora, deberá indicar la tasa cobrada, el capital sobre el cual se liquidaron, la fecha o periodo en el cual se causaron.

**TERCERO:** Deberá indicar cómo obtuvo la parte demandante y la apoderada judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

**CUARTO:** Acredítese que el mandato especial para iniciar el cobro del título valor (pagaré) fue remitido por la Gerente Jurídica y

Representante Legal de **AECSA S.A.S** desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil, al correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados de la profesional en derecho *Danyela Reyes González* (Art. 5° Inc. 3° de la Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.** 

#### NOTIFÍQUESE,

#### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd3ae8c0ecee63dff610a29e6288b37edca757a01e78259eb419d5ca8c2f6fdc

Documento generado en 24/10/2023 02:08:47 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **Ref.: 110014003040 2023- 0148100** 

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO**: Aportará la prueba con la que se acredite el envío y el acuse de recibido del aviso de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 remitido al deudor **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CASTRO** en la dirección electrónica contenida en el formato inicial y de ejecución, esto es, sebjulton@gmail.com

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.** 

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefb5d3ffd3a24b9cb802e6e629fff9a66a2a5b3750995ed1eaaf5e798754229**Documento generado en 24/10/2023 02:08:49 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **Ref.: 110014003040 2023– 0148600** 

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO**: Alléguese contrato de prenda en donde conste que el número de placas del rodante base del gravamen es el perseguido por el acreedor.

**SEGUNDO:** Deberá corregir el hecho 1 del libelo genitor ya el rodante de placas **JLW990**, no fue objeto de contrato de prenda pues no aparece ese número de placa en el contrato allegado y por ende no existe causa para haberse inscrito esa garantía en el registro mobiliario cuando el contrato de prenda no contiene la placa aludida.

**TERCERO:** Alléguese certificado de tradición del rodante identificado con placas **JLW990**, expedido por la Secretaría de Tránsito o Movilidad donde se encuentre matriculado el rodante, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo

**CUARTO:** Anéxese el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria, toda vez que el mismo no fue aportado.

**QUINTO:** Alléguese certificado de acuse de recibido de la comunicación enviada a la deudora.

**SEXTO:** Deberá llegar el poder otorgado para iniciar el presente trámite, debidamente suscrito por el poderdante, como quiera que el mismo se encuentra con espacios en blanco.

Aunado, que el señor EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA, deberá acreditar la calidad de abogado con la que comparece dentro del presente proceso.

**SÉPTIMO:** Deberá indicar a qué parqueadero(s) deberá ser llevado el vehículo de placas **JLW990** una vez el mismo se encuentre inmovilizado.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de

la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.** 

#### NOTIFÍQUESE,

#### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fd4d0063f354aa39cfd197e191af329fae501af9144047281f9194fc8e4a775

Documento generado en 24/10/2023 02:08:50 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023–01487 00** 

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Allegará el certificado de existencia y representación del COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, con una expedición no superior a un (1) mes.

**SEGUNDO:** Anexará el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional en el que se encuentre consignado la dirección electrónica para notificaciones del abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO.

**TERCERO:** Señalará como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue suministrada por el deudor en la solicitud del crédito, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.** 

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:

#### Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9250ba3e473aaf6076d5456a9391b6792710646b73b351925cde2e3873a7f210

Documento generado en 24/10/2023 02:08:52 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–01491-00** 

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, resuelve:

**1.-ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **LUISA FERNANDA TAMAYO TABORDA.** 

Placa: JPV438

Motor: B4DA405Q079417

**Chasis: 93YRBB000MJ532622** 

Modelo: 2021

Color: GRIS ESTRELLA

Marca: RENAULT

Servicio: PARTICULAR

- **2.- ORDENAR** la inmovilización del rodante de placas: **JPV438.** Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, en cualquiera de los parqueaderos indicados por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.
- 3.-Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.
- **4.**-Téngase a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ** como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ecf9680dccdbc67c6f82bc5a6dcb41d6cdea12a588397d8388a165026906438e

Documento generado en 24/10/2023 02:08:53 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023–01492 00** 

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Precisará las razones por las cuales refiere en el hecho 1.2 que la demandada incurrió en mora desde el día **5 de abril de 2023**, si de la literalidad del título valor se observa que el documento cambiario y la carta de instrucción se suscribió el **26 de septiembre de 2023**.

**SEGUNDO:** Aclarará la pretensión 1.2 de la demanda, en el sentido de precisar las fechas exactas en que se pretende el pago de los intereses de plazo (fecha de inicio y fecha final de causación), el capital y la tasa sobre la cual fueron liquidados, teniendo en cuenta que la suscripción del título valor se realizó el día **26 de septiembre de 2023,** con vencimiento el **27 de septiembre de 2023.** 

**TERCERO:** Señalará como obtuvo la parte demandante y la apoderada judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.** 

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b72c5778649f22582ca4dc6f33b3945695d7eb05d7f85ec9f8c111ef14611489

Documento generado en 24/10/2023 02:08:54 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso No. 110014003040-202301494-00** 

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Aportará el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **50C-468817**, con una expedición no mayor a un (1) mes, como quiera que el aportado data del 16 de agosto de 2023.

**SEGUNDO:** Allegará como anexo el inventario de los bienes relictos, de las deudas de la herencia, y de ser el caso, de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad patrimonial, junto con las pruebas que tengan sobre ellos, en los términos que establece el numeral 5 del artículo 489 C.G.P.

**TERCERO:** Aportará en escrito separado el avalúo de los bienes relictos, conforme lo establece el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P.

**CUARTO:** Deberá indicar cómo obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de **ANDRES FELIPE SOSSA OROZCO**, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b80e62f5bcf0958d15debde5c5ba765592a50632bf7675c5d0164473fd4d7d9**Documento generado en 24/10/2023 02:08:55 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–01495 00** 

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibídem*, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de DIEGO FELIPE QUINTANA MARTINEZ.

Placa: LCV-423. Modelo: 202.

Color: Azul Seeker. Marca: Chevrolet. Servicio: Particular.

Numero de chasis: 9BGEN69K0ONG170684.

- **2.- ORDENAR** la inmovilización de los rodantes de placas **LCV-423**. Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** en los parqueaderos relacionados en el documento 02 a 04, exp. 01 digital.
- **3.-** Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.
- **4.-** Téngase a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

## Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fcb5dd09d83c1f1fd812aaefc2656eb47406e2eba85714df2f704d05e45f9b**Documento generado en 24/10/2023 02:08:56 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) **Ref.: 110014003040 2023– 01496-00** 

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO**: Deberá adicionar los hechos de la demanda a fin de indique en forma clara porque razón se causó la suma de \$12.292.523, en consecuencia, deberá precisar si es por intereses de plazo, por intereses de mora o por cualquier otro concepto, caso en el cual deberá indicar cuál fue la causa para su causación y deberá tener en cuenta la literalidad del pagaré que fue creado el 28 de septiembre de 2023 para ser cancelado el 29 de septiembre de 2023.

En consecuencia, si por esa suma de dinero se cobran intereses de plazo o de mora, deberá indicar la tasa cobrada, el capital sobre el cual se liquidaron, la fecha o periodo en el cual se causaron.

**SEGUNDO:** Deberá adicionar la pretensión 1.2 en el sentido de indicar que clase de intereses cobra en suma de \$12.292.523, en consecuencia, deberá precisar si es por intereses de plazo, por intereses de mora, caso en el cual deberá indicar cuál fue la causa para su causación y deberá indicar la tasa cobrada, el capital sobre el cual se liquidaron, la fecha o periodo en el cual se causaron, además deberá tener en cuenta la literalidad del pagaré que fue creado el 28 de septiembre de 2023 para ser cancelado el 29 de septiembre de 2023.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.** 

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78242451e1b5c7f18b67c3341a0a18596ef699f069afc1d96bfbe580d3e0f2e2**Documento generado en 24/10/2023 02:08:56 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

#### Ref. No. 110014003040 2023-01499-00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° "ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...", corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio conforme a lo manifestado por la parte actora no supera la suma de \$46.400.000, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este, ya que los perjuicios reclamados arrojan la suma de \$46.200.000.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Ofíciese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

#### NOTIFÍQUESE,

#### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 465089c2bd67f4469cbfa26228a23861df70fbe93f6e0d8da6f1d81d7e4cb94b

Documento generado en 24/10/2023 02:08:57 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) **Ref.: 110014003040 2023– 01501-00** 

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO**: Deberá adicionar los hechos de la demanda a fin de indique en forma clara porque razón se causó la suma de \$7.241.979, en consecuencia, deberá precisar si es por intereses de plazo, por intereses de mora o por cualquier otro concepto, caso en el cual deberá indicar cuál fue la causa para su causación y deberá tener en cuenta la literalidad del pagaré que fue creado el 27 de septiembre de 2023 para ser cancelado el 29 de septiembre de 2023.

En consecuencia, si por esa suma de dinero se cobran intereses de plazo o de mora, deberá indicar la tasa cobrada, el capital sobre el cual se liquidaron, la fecha o periodo en el cual se causaron.

**SEGUNDO:** Deberá adicionar la pretensión 1.2 en el sentido de indicar que clase de intereses cobra en suma de \$7.241.979, en consecuencia, deberá precisar si es por intereses de plazo, por intereses de mora, caso en el cual deberá indicar cuál fue la causa para su causación y deberá indicar la tasa cobrada, el capital sobre el cual se liquidaron, la fecha o periodo en el cual se causaron, además deberá tener en cuenta la literalidad del pagaré que fue creado el 27 de septiembre de 2023 para ser cancelado el 28 de septiembre de 2023.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.** 

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ca90dca11dd3bca31faae0bb4182ac00179eee2fec8637a175dc66adbfa214**Documento generado en 24/10/2023 02:08:59 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–00250-00** 

Téngase en cuenta que el demandado **JOHN FREDY CORTES OLIVERO**, fue notificado conforme lo señalado en la ley 2213 de 2022, como obra en el numeral 10 del exp, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S** instauró demanda ejecutiva en contra de **JOHN FREDY CORTES OLIVERO** a fin de obtener el pago de las sumas dinerarias contenidas en el pagaré No. TV568367, allegado al expediente como base del proceso, así como por los intereses moratorios. Título valor del cual se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S y en contra de JOHN FREDY CORTES OLIVERO, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago<sup>1</sup>.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

**TERCERO: CONDENAR** en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquídense por secretaría.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.792.235.

**QUINTO:** De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

W	$\boldsymbol{\tau}$	М.	R
n.	1.	IVI.	D.

Firmado Por:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numeral 05 del C01 Expediente Digital.

# Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbdfe75ccbbcb5b41f90b424bfb5f73050470e3a128f3d44656a0be2b7c5246**Documento generado en 24/10/2023 02:09:33 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023–00255 00** 

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció frente al traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado ARQUYTEC ARQUITECTURA Y TECNOLOGIA S.A.S.

Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el día 19 de enero de 2024 a las 9:30 A.M., la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud a lo consagrado en el parágrafo del artículo 372 *ibídem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

- 1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta lítis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:
  - **a. DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de demanda y en el que se descorrió traslado.
  - **b. INTERROGATORATORIO DE PARTE:** Se ordena recepcionar el interrogatorio de parte que debe absolver el demandado ARQUYTEC ARQUITECTURA Y TECNOLOGIA S.A.S. a través de

su representante legal y/o quien haga sus veces en ARQUYTEC ARQUITECTURA Y TECNOLOGIA S.A.S.

- **2) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta *lítis* (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:
  - **a. DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de contestación y los que reposan en el expediente.
  - **b. INTERROGATORATORIO DE PARTE:** Se ordena recepcionar el interrogatorio de parte que debe absolver la demandante DIANA GUTIERREZ DE PIÑERES BOTERO.

Así las cosas y dado que las partes no solicitaron más acervo probatorio, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado, así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la hora y fecha indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurran o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).

Por último, se les impone a los apoderados de las partes, la carga procesal de contactar a los testigos que hayan ofrecido en su demanda, contestación y excepción, debiendo aportar los datos de contacto como son número de celular y su dirección electrónica (correo electrónico) de dichas personas, indicándoles que debe estar disponibles con los medios electrónicos necesarios para la conexión vía virtual en la fecha y hora que en esta providencia se señalara. En consecuencia, los apoderados de las partes deberán allegar la información requerida dentro de los tres días (3) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por: Jhon Erik Lopez Guzman

## Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: **67ea125f9f020760bc5fc2e56ead102893694276fd09997d5d6c95cd9e9fd23d**Documento generado en 24/10/2023 02:09:34 PM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 1100140030402023–0262-00** 

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, demuestre la notificación efectiva del mandamiento de pago a la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado 09 de marzo de 2023, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del articulo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:

# Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2dd3578ccc28d328bb76bdb8bc30fffb40daafefb5560346178c99a37d884ec8

Documento generado en 24/10/2023 02:09:36 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

#### Ref. No. 110014003040 2023-00265 00

Se ordena agregar al expediente (numerales 06, 08, 10 al 12, 14, 16, 18, 20 y 22 del expediente digital C.02), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (2)

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a3cc17e1af72743ff8ccfeb2ba206fe39e0611590a7cf1a0eddebcfae440527

Documento generado en 24/10/2023 02:09:36 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023–00265 00** 

Obre en autos el certificado de la empresa de correos 'Rapientrega' que da cuenta de la notificación personal del demandado conforme a la Ley 2213 de 2022, cuyo mensaje fue enviado el 2 de junio del año 2023 al correo electrónico registrado en la demanda, el cual tiene acuse de recibido (fls 1 a 38. archivo n° 12, cuaderno principal). En virtud de lo anterior, se tiene por notificado al demandado **ANDRES ORTEGA BARCO.** 

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** instauró demanda ejecutiva en contra de **ANDRES ORTEGA BARCO** a fin de obtener el pago del pagaré No. 009005504114. Título ejecutivo del cual se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A y en contra de ANDRES ORTEGA BARCO, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 09 del expediente digital).

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquídense por secretaría.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.060.069** 

**QUINTO:** De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (1)

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C..

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29202fece41cbd7ceea863d6c24c82bcd535742cc0ef17e1f3ea8fef11efbdf7

Documento generado en 24/10/2023 02:09:38 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023–00268 00** 

Considerando que se cumplen con los requisitos contenidos en los arts. 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía incoado por MARIA OSMALIA ATENCIA DE MURILLO en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".

**SEGUNDO**: En consecuencia, CÍTESE al proceso al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO**, quien deberá intervenir en el término de veinte (20) días, previa notificación del presente auto conforme lo dispone los Artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme con lo preceptuado el artículo 8° la Ley 2213 de 2022.

Desde ya se advierte que la anterior notificación es una carga procesal de quien hace el llamamiento en garantía.

#### NOTIFÍQUESE, (3)

#### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe09114ec64ed56c14fcc8072bfe13d0633e5534c4aa0292c20095bf2f519e49

Documento generado en 24/10/2023 02:09:40 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023–00268 00** 

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda de <u>reconvención</u>, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO**: Conforme lo normado en el Art. 371 del C.G. del P., excluirá al demandado FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", en la medida que la reconvención solo se propone en contra del demandante principal, sin que se permita la inclusión de un nuevo demandado.

**SEGUNDO:** Aclarará la clase de acción que se pretende instaurar, en el sentido de indicar si lo pretendido es incumplimiento del contrato toda vez que se solicita el reconocimiento de perjuicios, o si lo que busca es la resolución del contrato, donde deberá tener en cuenta que una de las consecuencias es que todo vuelva al estado en que se encontraban las cosas antes de la celebración del contrato. De acuerdo a ello, ajuste las pretensiones.

**SEGUNDO:** En caso que la acción sea de incumplimiento de contrato, la demandante en reconvención deberá acreditar el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en el contrato de compraventa.

**TERCERO:** Presentará el juramento estimatorio, discriminando el daño emergente y lucro cesante, conforme lo señala el artículo 206 del C.G. del P.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.** 

NOTIFÍQUESE, (3)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5225cbdc596cc6e15c1137e560297ed4283fe4e56f9eb241291c9e6b7267dc2

Documento generado en 24/10/2023 02:09:43 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2023–00268 00** 

**1.** Para los fines legales, téngase en cuenta que la demandada **MARIA OSMALIA ATENCIA DE MURILLO** se notificó de las presentes diligencias de forma personal, según acta obrante en el numeral 28 del exp. digital, quien dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda, excepciones previas, demanda de reconvención y llamamiento en garantía.

De otra parte, en relación a la demanda de reconvención y llamamiento en garantía en auto separado se resolverá lo que en derecho corresponda.

Finalmente, una vez se integre la *Litis* respecto a los demandados *herederos determinados e indeterminados de Gabriel Urbano Murillo* se resolverá lo que en derecho corresponda respecto a la contestación de la demanda y excepciones previas.

- **2.** Téngase en cuenta que la demandada MARIA OSMALIA ATENCIA DE MURILLO actúa en causa propia, quien acreditó ser abogada inscrita (Art. 25 del Decreto 196 de 1971).
- **3.** En atención a la solicitud obrante en el núm. 35 de exp. digital, encaminada que se ordene el emplazamiento de los herederos determinados del demandado **GABRIEL URBANO MURILLO**, y teniendo en cuenta que la demandada MARÍA OSMALIA ATENCIA en el escrito de reconvención mencionó en el hecho décimo séptimo que "Asistimos con mi hijo **Dairon Gabriel Murillo** en las oficinas de Urbanas S.A." y en el escrito contestación en el hecho décimo cuarto y quinto mencionó que "(...) siempre bajo la excusa de presentarle una sucesión que no solo dependía de mi sino **de los hijos de mi esposo**, que siempre adujeron no tener el dinero para iniciar una sucesión"<sup>2</sup>, previo a resolver lo pertinente se requiere a la demandada MARIA OSMALIA ATENCIA para que se sirva informar los nombres y las direcciones físicas y electrónicas de los herederos del señor Gabriel Urbano Murillo.

### NOTIFÍQUESE, (3)

#### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

La	ac

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fl. 7, numeral 01, Cd. reconvención del exp. digital.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Fl. 4, numeral 33, Cd. principal del exp. digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39fd9c02196ca9a78093205678f176e23156762a2b84f4bc0abd325b34509f54**Documento generado en 24/10/2023 02:09:44 PM